

INFORME DE SECRETARIA: Cali, diciembre 19 de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 015

RADICACIÓN No. 2022-573

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **DIVORCIO (CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO)**, promovida mediante apoderado judicial por **JOSÉ DAVID RAMÍREZ**, mayor de edad, con domicilio en Cali, Valle, en contra de la señora **GLORIA PATRCIA CARVAJAL BURGOS**, también mayor de edad.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que contiene las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. No hay claridad en el domicilio de la demandada, toda vez que, en la parte introductoria de la demanda se indica que la señora GLORIA PATRICIA CARVAJAL BURGOS tiene su domicilio en Cali, Valle del Cauca; no obstante, en el hecho tercero de la demanda se indica que hace cinco años salió para España, mientras que en el acápite de competencia, la determina en Cali por el domicilio de la parte demandada. Por tanto, debe aclarar cuál es el verdadero domicilio de la demandada. (Art. 82-2 C.G.P.).
2. No se indica cuál fue el domicilio común anterior de los cónyuges. (Art. 28-2 C.G.P.).
3. La demanda se encuentra incompleta, en tanto que, los folios correspondientes a la pretensión primera, así como la solicitud de interrogatorio de parte, no fueron escaneados correctamente. (Art. 82- 4 y 6 C.G.P.).
4. En la parte introductoria de la demanda, se alude indistintamente a DIVORCIO y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES, lo que es ambiguo, pues depende del tipo de matrimonio, y en la pretensión primera se hace mención a que se decrete el divorcio, cuando tratándose de matrimonio religioso, según la copia del registro civil aportado, la ley consagra el proceso de cesación de efectos civiles del mismo. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-4-5 C.G.P.).
5. No se indica la dirección física ni electrónica de las personas solicitadas como testigos, misma que debe ser la propia de cada uno de ellos, sin que la de uno pueda

suplir la de otro, y nada se dice al respecto. (Art. 82-10 C.G.P. y Art. 6 Ley 2213/2022).

6. En el acápite de notificaciones no se indica la ciudad a la que pertenece la dirección física del apoderado judicial del demandante, debiendo señalarlo. (Art. 82-10 C.G.P.).

7. Aunque no es un requisito de la demanda, no se aporta el registro civil de nacimiento de la demandada, señora GLORIA PATRICIA CARVAJAL BURGOS, pese a que se relaciona como prueba. (Art. 82-6 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado judicial.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

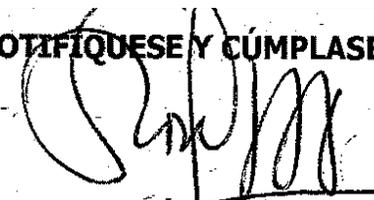
RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de "**DIVORCIO (CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES)**", promovida mediante apoderado judicial por **JOSÉ DAVID RAMÍREZ**, en contra de la señora **GLORIA PATRICIA CARVAJAL BURGOS**.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería al abogado ROBERTO TORRES CUSBUENO, identificado con C.C. No. 16.605.327, y T.P. 69.364 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del memorial poder otorgado. (Art. 75 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 007

Fecha: Enero 20/2023

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario